



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04031-2014-PA/TC
AMAZONAS
CARLOS ARTURO ORTIGAS CAMPOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

VISTO

El recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Carlos Arturo Ortigas Campos contra la sentencia interlocutoria de fecha 24 de junio de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. El recurrente fue notificado de la sentencia interlocutoria los días 5 y 6 de septiembre de 2016, según cargo que obra en el cuadernillo del Tribunal, y, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2016, presentó su recurso de reposición, entendido como de aclaración.
3. Así, se advierte que su referida solicitud ha sido presentada cuando había transcurrido en exceso el plazo anotado en el fundamento 1 *supra*. Por tanto, debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reposición, entendida como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04031-2014-PA/TC

AMAZONAS

CARLOS ARTURO ORTIGAS CAMPOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en que debe denegarse lo planteado pero creo necesario precisar lo siguiente:

1. Conviene tener clara la naturaleza jurídica y los alcances de la reposición. Muy a despecho de lo que se señala en la parte resolutive de la resolución firmada por dos magistrados del Tribunal, la reposición es un recurso y no una solicitud.
2. De otro lado, no cabe la interposición de reposiciones contra sentencias, sin hacerse en principio distinción si estamos ante sentencias en sentido material o no. En rigor, en este caso en particular, no importa determinar si una sentencia interlocutoria es o no sentencia en sentido material. No cabe la interposición contra sentencias.
3. De otro lado, y si este recurso de reposición encubre la intención de declarar la nulidad de una sentencia interlocutoria, no encuentro que aquí se haya incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad. Ello independientemente de si la presentación de la presente reposición hubiere sido extemporánea.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL